



PERU

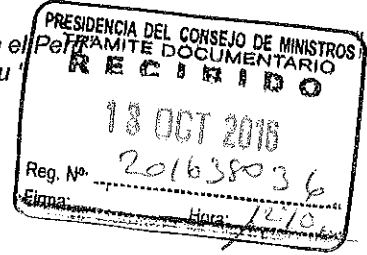
Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

LARGO INMEDIATO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Presidencia
Anexo 1101



CARTA N° 553 -2016/PRE-INDECOPI

Lima, 11 de octubre de 2016

Señora
María Soledad Guiulfo Suárez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Jirón Carabaya s/n
Lima.-

Referencia: Oficio N° 34-2016-2017-CEJD-CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual tanto la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, solicita la opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 125/2016-CR, Ley que otorga a las víctimas de bullying hasta el 50% de la multa que imponga el Indecopi a los centros educativos infractores y les reconoce una indemnización.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto a la presente, el Informe N° 079-2016/DPC-INDECOPI emitido de manera conjunta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

LC/lv.

Adjunto:
Informe N° 079-2016/DPC-INDECOPI
Oficio N° 34-2016-2017-CEJD-CR

INDECOPI-UCI



2016-PRI-0000626





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



INFORME N° 079-2016/DPC-INDECOPI

A : **Ivo Gagliuffi Piercechi**
 Presidente del Consejo Directivo

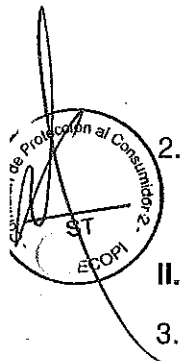
DE : **Anahí Chávez Ruesta**
 Directora
 Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
 Secretario Técnico
 Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 125/2016-CR, Ley que otorga a las víctimas de bullying hasta el 50% de la multa que imponga el Indecopi a los centros educativos infractores y les reconoce una indemnización

REFERENCIA: Oficio N° 34-2016-2017-CEJD-CR

FECHA : 28 de setiembre de 2016



ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 34-2016-2017-CEJD-CR, el señor Lucio Ávila Rojas, Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi que emitiera opinión sobre Proyecto de Ley N° 125/2016-CR, Ley que otorga a las víctimas de bullying hasta el 50% de la multa que imponga el Indecopi a los centros educativos infractores y les reconoce una indemnización (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y a la Comisión de Protección del Consumidor N° 2 emitir un informe conjunto al respecto.

II. ANÁLISIS

3. El Proyecto de Ley bajo análisis propone modificar el artículo 10 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas (en adelante, la Ley N° 29719), a fin de que: (i) las víctimas de bullying se beneficien de hasta el 50% de la multa impuesta por el Indecopi; y, (ii) el Indecopi, además de informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre las acciones desarrolladas en el marco de la Ley N° 29719, informe de ello a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

Asimismo, propone que las víctimas de bullying tengan derecho a una indemnización por parte de la institución educativa en la que se produjeron los actos de violencia, hostigamiento, intimidación u otros de acoso entre escolares.

a) **Sobre la posibilidad de informar anualmente a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República acerca de las acciones adoptadas por el Indecopi, en el marco de la Ley N° 29719.**

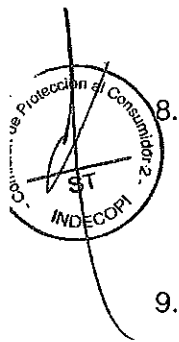
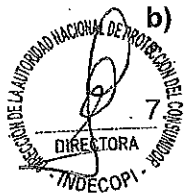
4. El artículo 10 de la Ley N° 29719 establece la obligación del Indecopi de informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre las inspecciones realizadas, las infracciones cometidas por las instituciones educativas, las sanciones impuestas y los resultados obtenidos.
5. En el marco de la obligación descrita, el Proyecto de Ley bajo análisis, propone que la información remitida anualmente por el Indecopi, sea remitida, además, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.
6. Al respecto, nos encontramos de acuerdo con que la información brindada anualmente por el Indecopi sea remitida, además, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República; toda vez que esta comisión aborda, de manera específica, los temas desarrollados en la normativa de protección al consumidor.

b) **Sobre la posibilidad de hacer partícipes a las víctimas de bullying de hasta el 50% de la multa interpuesta por el Indecopi.**

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de consumidor tienen una doble finalidad. Por una parte, a través de la imposición de la multa, buscan desincentivar conductas que contravienen el ordenamiento jurídico. Por otra parte, a través de las medidas correctivas reparadoras, buscan resarcir las consecuencias directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, de forma tal que se reviertan los efectos de la conducta infractora al estado anterior al de la afectación.

De la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Ley, se advierte que el hacer partícipe de hasta el 50% de la multa a la víctima de bullying tiene por finalidad resarcirla por el daño sufrido, con lo cual dicho monto cumpliría una función indemnizatoria, debiendo el Indecopi determinar el monto que correspondería a la víctima en atención al daño sufrido.

9. Al respecto, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece como principio de la función jurisdiccional su unidad y exclusividad, no pudiendo existir ni establecerse jurisdicción alguna independiente a la judicial, con excepción de la militar y la arbitral, siendo que no hay proceso judicial por comisión o delegación.
10. En ese mismo sentido, el artículo 115.7° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) señala que las medidas correctivas reparadoras buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria, siendo dictadas sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente.
11. Ello quiere decir que el resarcimiento de conceptos como el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, regulados en el Código Civil y conocido como responsabilidad civil, es de competencia exclusiva del Poder Judicial o del fuero arbitral, de ser el caso, mientras que las medidas correctivas dictadas en sede administrativa,



cuya finalidad es revertir los efectos de la conducta infractora y que se encuentran reguladas en el Código, son de competencia del Indecopi.

12. En consecuencia, conforme a lo establecido en la Constitución y en las normas legales vigentes, las medidas que dicta el Indecopi frente a una infracción a los derechos del consumidor no constituyen una indemnización por los daños y perjuicios, pues ésta resulta competencia exclusiva del Poder Judicial o del fuero arbitral; más aún si se toma en consideración que el daño producido en una víctima de bullying es esencialmente moral y psicológico; aspectos que no resultan fácilmente cuantificables, como sí lo son los daños económicos; por lo que la determinación del monto indemnizatorio requiere de actuaciones especializadas, como por ejemplo pericias a las que debe someterse la víctima; hechos que corresponden a la actuación de los procedimientos previstos para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización en el fuero judicial o arbitral.
13. Sin perjuicio del análisis anterior, debe considerarse que el ámbito de aplicación del Código otorga facultades únicamente al Indecopi para investigar y sancionar, de ser el caso, a instituciones particulares; por lo que la indemnización propuesta en el Proyecto de Ley no alcanzaría a las víctimas de bullying sufrido en los colegios estatales.

c) **Sobre la obligación de los centros educativos de indemnizar a las víctimas de bullying**

14. El artículo 2 del Proyecto de Ley propone que las víctimas de bullying sean indemnizadas por el centro educativo en el que se produjeron los actos de violencia, hostigamiento u otros, conforme se advierte del siguiente texto:

“Artículo 2°.- Indemnización a las víctimas de bullying

Las víctimas de los actos de violencia, hostigamiento, intimidación u otros de acoso entre escolares, comprendidos en la Ley N° 29719 y sus modificatorias tendrá [sic] derecho a una indemnización por parte de la institución educativa en la que se produjeron dichos actos.”

15. Conforme se ha desarrollado en el punto anterior, la propuesta de modificación del artículo 10 de la Ley N° 29719 obligaría a entregar un monto indemnizatorio a las víctimas de bullying, siendo que con la presente propuesta se establece una suerte de doble indemnización a favor de las víctimas de bullying, al añadirse la obligación de un pago directo a cargo del centro educativo en el que ocurrieron los actos de violencia, hostigamiento o intimidación.
16. Al respecto, se debe tomar en consideración que no puede otorgarse una doble indemnización por un mismo hecho; en tal sentido, consideramos que ambas propuestas no pueden coexistir en el ordenamiento jurídico, debiendo elegirse entre una u otra forma de indemnizar a quien ha sufrido algún tipo de daño, resultando oportuno tomar en consideración el análisis efectuado en el acápite anterior, respecto de la imposibilidad de dotar al Indecopi de facultades indemnizatorias, a través de una norma con rango de ley.
17. Adicionalmente, es preciso señalar que nuestro ordenamiento legal vigente prevé que quien genere un daño a otro se encuentra en la obligación de indemnizarlo¹; es decir, aun cuando no exista una norma como la propuesta, referida específicamente a la reparación por los daños sufridos por las víctimas de bullying, actualmente, el escolar que haya sufrido acoso, intimidación u hostigamiento por parte de otro escolar, tiene

1

Código Civil.-

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

derecho a ser indemnizado por los daños que hubiera sufrido a consecuencia de dichos actos.

18. Finalmente, el Proyecto de Ley propone que las indemnizaciones estén a cargo del centro educativo donde ocurrieron los actos de bullying; no obstante, tal como se advierte en el análisis precedente, la obligación de indemnizar, recae directamente en quien genera el daño. Sin perjuicio de ello, resulta válido que se opte por hacer responsable solidario al centro educativo, escenario en el cual, resulta necesario incorporar dicha precisión a la propuesta normativa.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:


- (i) Nos encontramos de acuerdo con que la información remitida anualmente por el Indecopi sea remitida, además, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.
- (ii) Conforme a lo establecido en la Constitución y en las normas legales vigentes, el Indecopi no cuenta con las competencias para otorgar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las infracciones a los derechos del consumidor, pues ésta resulta competencia exclusiva del Poder Judicial o del fuero arbitral.
- (iii) Aun cuando no exista una norma como la propuesta, referida específicamente a la indemnización de las víctimas de bullying, actualmente, el escolar que haya sufrido acoso, intimidación u hostigamiento por parte de otro escolar, tiene derecho a ser indemnizado por los daños que hubiera sufrido a consecuencia de dichos actos.
- (iv) Si el legislador opta por hacer responsable solidario al centro educativo en el que se llevaron a cabo los actos de bullying, resulta necesario incorporar dicha precisión a la propuesta normativa.

Atentamente,



ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

ACR/cmv
EAR/asv



EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico
Comisión de Protección
al Consumidor N° 2